



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0952/2020**

ACTORA: MA. GPE. GUILLERMINA MEDINA BARRERA

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a *doce de febrero* de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0952/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *diecinueve de junio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente **MA. GPE. GUILLERMINA MEDINA BARRERA**, demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

A.- *Lo es la resolución definitiva emitida por la empresa VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S. A. DE C.V. contenida en el recibo número 117235676, con cuenta 243420, de fecha de emisión 08 de mayo de 2020, por la que determina y me exige el pago de \$60,918.00 (SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por DOS meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en mi domicilio ubicado en la calle Calle 20 de Noviembre, número 318, Colonia Gremial, Aguascalientes, Ags".*

II. Con fecha *dieciocho de junio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA].

III. Según proveídos de fechas *veintidós de julio y veinticinco de agosto de dos mil veinte* se tuvo contestando la demanda a VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA], así mismo se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación según auto de fecha *trece de octubre de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Con fecha *quince de enero de dos mil veintiuno*, fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, mismo que una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.

La existencia del acto administrativo combatido se encuentra plenamente acreditada con el original del recibo **117235676**, expedido por la concesionaria demandada en fecha *ocho de mayo de dos mil veinte*, según consta foja *siete* de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora **MA. GPE. GUILLERMINA MEDINA BARRERA** del pago de la cantidad de **\$60,918.00 (SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se hace en el inmueble de número de cuenta **243420**, ubicado en la calle **20 de Noviembre** número **318-691**, de la Colonia **Gremial** de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose que en el apartado “**MESES DE ADEUDO**” se asentó el número **02 (dos)**, *entendiéndose que son los meses que asegura la concesionaria demandada se le adeudan* y del apartado “**PERIODO DE CONSUMO**” se advierte que comprende del *treinta y uno de marzo al veintinueve de abril de dos mil veinte (31/Mar/2020 AL 29/Abr/2020)*.

En el entendido de que el recibo descrito en el párrafo anterior fue exhibido en original por la parte actora anexo al escrito de demanda, imputándole su expedición a la concesionaria demandada, la que no hizo objeción alguna a ese respecto, por lo tanto se le otorga pleno valor probatorio para tener acreditada su

existencia, como así se encuentra previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Enseguida y por estudio preferente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada, quien asegura que se actualizan las previstas en las fracciones II y IV del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Ahora bien, la concesionaria demandada afirma que **ésta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, ya que:

- a) El recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y
- b) Porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte



de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL

[INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*).”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *dos de julio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación

de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido

invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad TERCERO del escrito de demanda, ya que una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral del citado escrito al ser un todo, advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante como se verá a continuación.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio hace valer diversos argumentos, entre estos, en el que en esencia asegura que no es posible tener la certeza de cual o cuales fueron las tarifas aplicadas por la concesionaria demandada por cada uno de los periodos, así como por cada una de las determinaciones, ni los consumos generados y mucho menos saber si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía.

Argumentos que son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad del recibo combatido, lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo,

siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Ahora bien se asegura que son fundados los argumentos en estudio ya que del recibo impugnado (foja siete), se obtiene que el periodo de consumo que se facturo en éste comprende del **treinta y uno de marzo al veintinueve de abril de dos mil veinte—31/Mar/2020 AL 29/Abr/2020—**.

Por lo que es claro que en el recibo impugnado en el apartado de periodo de consumo se contemplan días del mes de **marzo** así como días del mes de **abril** ambos del **dos mil veinte**.

Ahora bien, la concesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, estableció en los recibos combatidos la INFORMACIÓN DE SUS CONSUMO así como los ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO, no obstante ello **omitió precisar de manera clara y detallada que tarifa aplicó para cada uno de los días facturados (marzo y abril de dos mil veinte)**, es decir, al establecerse **un período de facturación que abarca días de diversos meses**, no queda claro si la demandada aplicó la tarifa correspondiente a un mes, o a ambos en forma proporcional según

los días transcurridos de cada uno de los meses respectivos, lo que **se traduce** en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que baste, que los actos de autoridad apenas observen una motivación pro forma de una manera insuficiente, lo que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta **de dónde o cómo es que las obtuvo o que tarifas aplicó**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas, al carecer de sustento.

Al resultar fundados los argumentos estudiados, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, no obtendría un mayor beneficio.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por ende con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo **117235676**, expedido por la concesionaria demandada con fecha *ocho de mayo de dos mil veinte*, según obra a foja *siete* de los autos.

Resolución donde se reclama a la parte actora **MA. GPE. GUILLERMINA MEDINA BARRERA** del pago de la cantidad de **\$60,918.00 (SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se hace en el inmueble de número de cuenta *243420*, ubicado en la calle *20 de Noviembre* número *318-691*, de la Colonia *Gremial* de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose que en el apartado “MESES DE ADEUDO” se asentó el número *02 (dos)*, *entendiéndose que son los meses que asegura la concesionaria demandada se le adeudan* y en el apartado “PERIODO DE CONSUMO” se asentó que comprendió del *treinta y uno de marzo al veintinueve de abril de dos mil veinte (31/Mar/2020 AL 29/Abr/2020)*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó la acción de nulidad intentada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo **117235676**, expedido por la concesionaria demandada con fecha *ocho de mayo de dos mil veinte*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *quince de febrero* de dos mil veintiuno. Conste.- **



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0952/2020** dictada en **doce de febrero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.